RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4419/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	09 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Benito Juárez

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos sobre una construcción/reconstrucción en un predio determinado.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Clasificó la información como reservada por actualizarse lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la ley en materia local.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia, ya que envío las diligencias entre ellas el acta de sesión de su comité, la prueba de daño y el motivo por el cual se clasificó la información como reservada.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA

PALABRAS CLAVE

Expediente, Clasificación, Pueblo, Predio, Juicio.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2023

En la Ciudad de México, a **nueve de agosto de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4419/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Benito Juárez,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El doce de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074023001352,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Benito Juárez** lo siguiente:

> "Del predio ubicado en Avenida Universidad 1200, Colonia y/o Pueblo de Xoco, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, se solicita toda aquella información y documentos en su versión pública, relacionada con:
> 1- Autorización de demolición, construcción, remodelación, cambio de uso de suelo, transferencia de potencialidad y fusión de predios.
> 2- Manifestación de construcción.
> 3- Polígono de actuación.
> 4- Consulta Indígena.
> 5- Consulta Pública.
> 6- Consulta Vecinal para Grandes Construcciones.
> 7- Medidas de mitigación.
> 8- Medidas de integración.
> 9- Donación reglamentaria.
> 10- Estudio de Impacto Ambiental o similar
> 11- Estudio de Impacto Urbano o similar
> 12- Estudio de Impacto Social o similar
> 13- Estudio de Impacto Cultural
> 14- Estudio de Impacto al Pueblo de Xoco
> 15- Constancia de Publicitación Vecinal
> 16- Expediente de Procedimiento de Publicitación Vecinal
> 17- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal
> 18- Procedimiento de Publicitación Vecinal
> 19- Período de Publicitación Vecinal

20- Escritos de inconformidad de vecinos dentro del Procedimiento de Publicitación Vecinal
21- Audiencia dentro del Procedimiento de Publicitación Vecinal
22- Existencia de una aldea teotihuacana." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Ampliación. El 25 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

II. Respuesta a la solicitud. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/ 2606 /2023**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"En atención a sus solicitudes de Información Pública con número de folio 092074023001337, 092074023001352, recibidas en este Ente Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

[Se reproduce la solicitud de información]

La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ciudad de México, toda vez que las solicitudes citadas al rubro se repiten con la solicitud número 092074023001301, misma que se adjunta al presente.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, informalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"
Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud." (Sic)

B) Oficio número **ABJ/SP/ICBGRC/SIPDP/UDT/2500/2023,** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074023001301 recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

[Se reproduce la solicitud de información]
Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por tos principios de: máxima publicidad, eficacia, informalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"
La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.
Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud." (Sic)

C) Oficio número **ABJ/DGODSU/DDU/0979/2023**, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

"Por instrucciones de la Mtra. Elia Olivia Pacheco Ávila, en su calidad de Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio ABJ/SP/CBGR/SIPDP/UDT/2226/2023, respecto a la petición con folio 092074023001301, la cual versa de la siguiente manera:

[Se reproduce la solicitud de información]

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente.

Después de realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se encontró la información solicitada por el promovente. Al respecto, se comunica que, después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada; por lo que dicha información sobre la documental solicitada, no puede ser entregada al peticionario, , y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el Acuerdo anteriormente mencionado, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales, de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme y se lleva a cabo la reserva de información de la solicitud 092074023001301, que refiere al inmueble que nos ocupa, por lo que se toma el acuerdo por pertenecer al predio y a las documentales que pretende acceder el solicitante.
Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de

México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes." (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "Se me niega la información reservándola incorrectamente, ya que se utiliza un precepto legal de forma errónea, al respecto se reserva señalando que la información se encuentra relacionada con un juicio, pero no da brinda resolución o acuerdo de juicio que ordene reservar la información; en todo caso la información que podría ser reservada es directamente el expediente de amparo al que hace alusión, pero no la información que se requirió, ya que no por estar relacionada esta con un juicio es motivo para reservarla, sino cualquier autoridad abriría procedimientos de investigación o cualquier particular que tenga un proyecto de construcción abriría juicios ociosos con tal de que se reserve la información de su proyecto en manos de la alcaldía. Al sujeto obligado por lo tanto le falto fundamentar, razonar y motivar de manera suficiente para poder reservar la información, y debido a que no hay una justificación real para reservar la información es que debe proporcionarse esta." (sic)

IV. Turno. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4419/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintidós de junio de dos mil veintitrés este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4419/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- Informe a este Instituto en qué etapa se encuentra conforme al artículo 183, fracción VII de la LTAIPRC CDMX.
- Indicar si se cuenta con sentencia firme.
- Remita su prueba de daño.
- Remita acta de sesión de su comité de transparencia donde se clasifica la información como reservada.
- Indique qué actividades de verificación, inspección y auditoría relativas se actualizan en la información solicitada.
- Informe cuáles requerimientos se clasifican como reservados.

VI. Alegatos. El once de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1516/2023,** de fecha diez de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Información Pública y Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> En atención al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.IP.4419/2023 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:
> 1. En atención a su inconformidad respecto al recurso de revisión señalado al rubro, en la cual manifestó:
>
> [Se reproduce la solicitud de información]
>
> Se adjunta el oficio ABJ/DGODSU/DDU/1278/2023, con fecha del 05 de julio del año en curso, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, en el cual informa que dicha documentación no puede ser entregada, toda vez que tiene el carácter de Reservada, con fundamento en el

acuerdo 004/2023- E5, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el día 16 de junio del año en curso.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual! dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

[…]"

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número **ABJ/DGODSU/DDU/1278/2023**, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

"Por instrucciones de la Mtra. Elia Olivia Pacheco Ávila, en su calidad de Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio ABJ/SP/CBGR/SIPDP/1469/2023 y ABJ/SP/CBGR/SIPDP/1470/2023, mediante el cual la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante "el Instituto"), remite el Acuerdo, respecto del Recurso de Revisión RR.IP.4419/2023, relacionado con la solicitud de información 092074023001352, por lo que se comunica lo siguiente:
En el Acuerdo, resultado de la Sesión Ordinaria, aprobada por el Pleno del Instituto, a través del cual se resolvió la revisión de la respuesta de este Sujeto Obligado y emitir una nueva para dar cumplimiento a la resolución de mérito, en la que se ordenó lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2023

[Se reproduce la solicitud de información]

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, informalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente.

Después de realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se encontró la información solicitada por el promovente. Al respecto, se comunica que, no puede ser entregada derivado de que las documentales a las que pretende acceder el ahora recurrente están relacionadas con el predio ubicado en Avenida Universidad 1200, Colonia y/o Pueblo de Xoco, Alcaldía Benito Juárez y dicho predio cuenta con un Juicio de Amparo en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es decir, la entrega de las documentales señaladas anteriormente, implicaría la difusión de información directamente relacionada con expedientes judiciales, de los cuales aún no se cuenta con una sentencia firme, y es por eso que no pueden ser entregadas al ahora recurrente y se ha generado un Acta de Reserva de Información.

Después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada; por lo que dicha información sobre la documental solicitada, no puede ser entregada al peticionario, esto último con fundamento en el Acuerdo 004/2023-E5 emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez celebrada el 16 de junio de 2023, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción ll y VI! de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el Acuerdo anteriormente mencionado, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales, de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme y se lleva a cabo la reserva de información de la solicitud 092074023001301, que refiere al inmueble que nos ocupa en la solicitud 092074023001352, por lo que se toma el acuerdo por pertenecer al mismo predio y a las documentales que pretende acceder el solicitante.

Es por eso que no puede ser entregada la información requerida.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes." (Sic)

VII. Cierre. El siete de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:**

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **I** del artículo 234 de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veintidós de junio de dos mil veintitrés.**

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **<u>II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o</u>**
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Esto e actualiza porque en alegaos el sujeto obligado envío las diligencias solicitadas y argumentó y de conformidad con las leyes en materia; por lo tanto, se a continuación se ilustra el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la **clasificación de la información como reservada**.

a) Solicitud de Información. La persona particular solicitó diversos requerimientos respecto a un predio y una construcción/reconstrucción.

1- Autorización de demolición, construcción, remodelación, cambio de uso de suelo, transferencia de potencialidad y fusión de predios.
2- Manifestación de construcción.

3- Polígono de actuación.
4- Consulta Indígena.
5- Consulta Pública.
6- Consulta Vecinal para Grandes Construcciones.
7- Medidas de mitigación.
8- Medidas de integración.
9- Donación reglamentaria.
10- Estudio de Impacto Ambiental o similar
11- Estudio de Impacto Urbano o similar
12- Estudio de Impacto Social o similar
13- Estudio de Impacto Cultural
14- Estudio de Impacto al Pueblo de Xoco
15- Constancia de Publicitación Vecinal
16- Expediente de Procedimiento de Publicitación Vecinal
17- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal
18- Procedimiento de Publicitación Vecinal
19- Período de Publicitación Vecinal
20- Escritos de inconformidad de vecinos dentro del Procedimiento de Publicitación Vecinal
21- Audiencia dentro del Procedimiento de Publicitación Vecinal
22- Existencia de una aldea teotihuacana

b) Respuesta del Sujeto Obligado. Contestó que se actualizaba una clasificación de la información por ser reservada.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó debido a la clasificación de la información.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta, asimismo añadió la información solicitada como diligencias para mejor proveer a través de su acta de sesión del Comité de Transparencia.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074023001352,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

Análisis y Razones de la Decisión

Toda vez que el sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada, es conveniente verificar si efectivamente encuadra en el supuesto del artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia. Al respecto la Ley de la materia dicta lo siguiente respecto a la clasificación y reserva de la información:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el **proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. **La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.**

…

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación; o
III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

…

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño**. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

…

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

…

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

…

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

> […]
>
> **VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**

- Al clasificar información **con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva**.

- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**

- Se puede considerar como información reservada, **cuando se trate de expedientes o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o de fondo no haya causado estado.**

Asimismo, en los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,** emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece lo siguiente para que la información reservada cumpla con la excepción de los casos de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que estén en trámite:

> **Trigésimo.** De conformidad con el artículo **113, fracción XI** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**
>
> **I.** La **existencia de un juicio o procedimiento administrativo** materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
>
> **II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Conforme a los lineamientos anteriores, para que la información pueda clasificarse como reservada por relacionarse con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, **primero debe existir un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional y estar en sustanciación**.

Asimismo, que la información **se refiera a actuaciones diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Cabe aclarar que, en la respuesta primigenia clasificó la información conforme al artículo 183 y fracción II, así como VII, sin embargo en alcance y alegatos, rectificó que únicamente se clasificaba por la fracción VII.

Bajo esas consideraciones, de las manifestaciones y documentales remitidas por la **Alcaldía Benito Juárez** se desprende que declara que los 22 requerimientos **forman parte de un expediente, el cual se encuentra en procedimiento de juicio de amparo y remitió el número de expediente; es decir, efectivamente se trata de un juicio que actualmente se encuentra en sustanciación-abierto, por lo que está pendiente de dictar una resolución definitiva.**

Dicho supuesto se encuentra previsto en la fracción **I** de los Lineamientos antes citados así como en la fracción **VII del artículo 183** de la Ley en materia local.

Conforme a las consideraciones anteriores, podemos inferir que la información requerida **es información susceptible de ser clasificada como reservada, por encuadrar en lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.**

Asimismo, el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de clasificación de la información, y remitió a este Instituto el acta de sesión de su comité de transparencia, así como cada una de las diligencias solicitadas a través del acuerdo de admisión con fecha 22 de junio de 2023.

El alcance fue remitido a la persona recurrente a través del medio señalado, por lo que cumple con el criterio emitido por este Instituto, con número **07/21:**

> **CRITERIO 07/21**
>
> Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

[Se reproduce constancia]

INFOCDMX/RR.IP.44	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	11/07/2023 12:05:07
INFOCDMX/RR.IP.44	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	11/07/2023 12:07:47

En ese sentido, toda vez que la solicitud que origino el presente medio de impugnación ha sido debidamente atendida, dejando sin materia el presente asunto, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4419/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JDC